

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9976

Ref. Expediente N° SD2025/0010535

Por la cual se decide una solicitud de registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

Que por escrito presentado el día 10 de febrero de 2025, la señora **RACHEL NATALIA GLOTTMANN**, solicitó el registro de la marca **BANDEBRA ORGANIC** (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N°1059 de 13 de febrero de 2025, el señor **GIAMPIERO RISPO** presentó oposición contra la clase 25 internacional solicitada, con fundamento en el artículo 137 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Lo anterior con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“(...) En el presente caso, la señora Glottmann incurre en una doble conducta reprochable, por una parte, desconoce un acuerdo contractual suscrito libremente en el que se obligó a abstenerse de usar el signo BANDEBRA, y por otra, pretende, de manera unilateral, a pesar de conocer al titular de la marca BANDEBRA en otros países, registrarla en Colombia para impedir un registro que se iba a realizar, a través de la solicitud de registro de la marca “BANDEBRA ORGANIC”.*

*Lo anterior es abiertamente contrario al principio de la buena fe y afecta los intereses legítimos de mi representado, creando un riesgo de confusión en el público consumidor. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha definido la mala fe como el obrar con procedimientos arteros, faltos de sinceridad, y con la intención de apropiarse de signos ajenos y prestigio comercial que corresponde a un tercero. Esa postura jurisprudencial resulta plenamente aplicable, pues la solicitante incurre en una conducta que, objetivamente, genera riesgo de confusión y aprovechamiento de la reputación acumulada en torno a la marca BANDEBRA.*

*Por otro lado, tal como se ha destacado en doctrina y laudos arbitrales sobre competencia desleal derivados de relaciones contractuales, existe un especial deber de lealtad y de observancia de los pactos, que prohíbe a cualquiera de las partes “sondear” vías para sustraerse a lo pactado e invocar luego derechos que han sido renunciados. De ahí que la conducta de la señora Glottmann, al intentar capitalizar por vía marcaría un signo de cuyo uso había renunciado expresamente, es reprochable.*

*(...) La señora Glottmann, a sabiendas de sus compromisos de abstenerse en todo momento de utilizar la marca BANDEBRA o signos confusamente similares, acude a la vía marcaría en una clara contravención al principio de la buena fe.*

*Dicha marca es conocida en el mercado colombiano, y ha venido siendo comercializada a través de market places como e-bay y es promocionada en los sitios oficiales en todas las redes sociales como INSTAGRAM y FACEBOOK.*

*(...) Lo anterior constituye un indicio de que el registro tiene claros fines concurrenciales, los cuales se presumen cuando la conducta se revela como objetivamente para incrementar o mantener la participación propia en el mercado colombiano de la solicitante, sobre una marca que se comprometió a no utilizar.*

<sup>1</sup> 25: Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Ref. Expediente N° SD2025/0010535

*Esta marca, cuya titularidad detenta el opositor GIAMPIERO RISPO en algunos países, iba a solicitarse en Colombia, pero revisados los antecedentes registrales previos se encontró con sorpresa que la señora Glottman había solicitado su registro a pesar, repetimos, de su renuncia contractual a utilizarla”.*

Que el término del traslado frente a la oposición feneció en silencio sin que la señora **RACHEL NATALIA GLOTTMANN** se pronunciara sobre el particular.

Que para decidir acerca de la solicitud de registro marcario de la referencia, esta Oficina procederá a realizar el examen de registrabilidad teniendo en cuenta todos los argumentos que hayan sido planteados, así como las pruebas presentadas por las partes. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 146, 148 y 150 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente, el estudio del presente trámite administrativo puede comprender asuntos que aparezcan con ocasión de la realización del examen de registrabilidad.

### Causales de irregistrabilidad en estudio

#### Artículo 137 de la Decisión 486

El artículo 137 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina señala que *“cuando la oficina nacional competente tenga indicios razonables que le permitan inferir que un registro se hubiese solicitado para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, podrá denegar dicho registro”.*

#### Concepto de la norma

El ordenamiento andino de propiedad industrial propugna por el disfrute de los derechos de manera sana, leal y transparente. En tal sentido, esta causal de irregistrabilidad se consagra con la finalidad de salvaguardar el desenvolvimiento honesto y transparente en el mercado y, para esto, trata de evitar que el registro de un signo como marca se use para ejecutar un acto de competencia desleal e impedir que se utilicen de mala fe las plataformas jurídicas de concesión de derechos marcarios.

El presupuesto de aplicación de la causal se sustenta en la Cláusula General de Competencia establecida en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996, que dispone:

*“PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.*

*En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”.*

Por su parte el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina refiere a la causal consagrada en el artículo 137 de la Decisión 486 en los siguientes términos:

*“(…) La anterior causal de irregistrabilidad se consagra con la finalidad de salvaguardar el desenvolvimiento honesto y transparente en el mercado y, para esto, trata de evitar que el registro de un signo como marca se use para ejecutar un acto de competencia desleal.*

Ref. Expediente N° SD2025/0010535

*Por lo tanto, en el marco de los grupos de actos de competencia desleal arriba tratados, la autoridad nacional competente deberá establecer si el registro solicitado puede perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal. El primer grupo de actos, "actos de competencia desleal por confusión", es el más emblemático en relación con el registro de un signo como marca, esto es cuando un competidor solicita el registro con la finalidad de generar confusión en el mercado como tal y, por lo tanto, de causar daño a otro competidor, estaremos en frente de la causal anotada.*

*(...) Por "indicio razonable" se debe entender todo hecho, acto u omisión del cual, por vía de la inferencia lógica, pueda derivarse una gran probabilidad de que el registro cuestionado se solicitó con el ánimo de aprovechar toda la carga económica, de penetración en el mercado y de calidad de los productos y servicios que conlleva el signo solicitado para registro".*

*En este orden de ideas, a la corte consultante le será de gran utilidad analizar entre otros factores el conocimiento previo que tuviera el solicitante del signo idéntico o similar, lo que se podría concretar con compras realizadas del producto, importaciones, o visitas a los sitios web de la marca; inclusive este conocimiento previo podría inferirse de la participación de los productos amparados por esa marca en espectáculos de alto impacto masivo mundial, como un mundial de fútbol, unos juegos olímpicos, conciertos televisados, entre otros. Esto tiene su razón de ser en la facilidad con que el mundo de la información genera datos al instante y al detalle para la generalidad de la población y, por lo tanto, el conocimiento de los productos y servicios es de muy fácil acceso, inclusive en países donde no se han ingresado empresarialmente<sup>2</sup>".*

De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que para que estemos en presencia de indicios de un acto de competencia desleal que impida el registro de una marca, se deben presentar los siguientes presupuestos:

- a) Debe haber indicios razonables de que la solicitud se relaciona con un acto de competencia desleal y por tanto,
- b) Dichos indicios deben permitir inferir con claridad que el registro se solicitó para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal. Esto significa que debe existir una relación causal entre la solicitud del registro y el actual o potencial acto de competencia desleal.

Así las cosas, el artículo 137 contiene una causal de irregistrabilidad de naturaleza preventiva, que tiene por objeto evitar que el acto administrativo que concede el registro de una marca legitime a su titular para la comisión de un acto de competencia desleal debido al monopolio que otorga el registro marcario.

Nótese que la marca cumple diversas funciones en el mercado; a saber,

- a. Diferencia los productos y servicios que se ofertan
- b. Es indicadora de la procedencia empresarial
- c. Indica la calidad del producto o servicio que identifica.
- d. Concentra el Good Will del titular de la marca.
- e. Sirve de medio para publicitar los productos o servicios

Así, las marcas sirven como un mecanismo de protección al consumidor a través de sus funciones distintiva, de identificación de origen de los bienes y servicios, de garantía de

<sup>2</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 279-IP-2015.

Ref. Expediente N° SD2025/0010535

calidad, evitando que se genere en el mercado engaño o confusión por equivocadas apreciaciones respecto de los productos y servicios protegidos<sup>3</sup>.

En tal sentido, las marcas presentan una faceta positiva, que implica para su titular el derecho de uso exclusivo de su signo de manera directa o bien, la autorización de uso a terceros (licenciamiento); una faceta negativa, que supone la potestad de prohibir a terceros el uso no autorizado del signo o bien de solicitar el resarcimiento del daño causado por la ejecución de tal conducta; y una faceta informativa, comoquiera que permite a los consumidores determinar el origen empresarial de los productos o servicios, e inferir a partir de ello la calidad de los mismos, derivado del vínculo surgido entre la calidad de los productos o servicios y un origen empresarial determinado.

En otras palabras, la faceta informativa de las marcas permite a los consumidores adelantar un ejercicio de asociación comercial y por tanto facilitan la toma de decisiones relacionadas con la adquisición de productos o la contratación de servicios.

De manera que, si la concesión de una marca legitima al titular para usar de manera excluyente su signo, esta Oficina, al momento de adelantar el examen de registrabilidad de una solicitud de registro, debe observar si existen indicios razonables para inferir que, con la solicitud de registro, que en caso de ser exitosa otorgará un derecho de exclusiva para su titular, se va a perpetrar, consolidar o facilitar un acto de competencia desleal.

Al respecto, este Despacho a la luz de lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no necesitaría concluir la existencia del acto de competencia desleal, cuestión que queda relegada a la Autoridad Nacional Competente, pues se entiende que el indicio razonable del que se pueda inferir la posible comisión de un acto de competencia desleal es algo de menor envergadura que el acto de competencia desleal plenamente probado.

Debe destacarse que la Delegatura de Propiedad Industrial, como Oficina Nacional Competente para la administración del Sistema Nacional de Propiedad Industrial, está facultada por esta norma para negar un registro de marca, si de manera oficiosa o a solicitud de parte, considera que hay indicios razonables que con la solicitud de registro se pretende perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

Las causales de irregistrabilidad de una marca están establecidas en los artículos 134 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Con ellas se busca impedir que accedan al registro de una marca signos que afecten derechos de terceros, o que carezcan de los atributos intrínsecos para hacerlo, por no cumplir una función marcaria o ser engañosos o no distintivos.

Es esencial para el sistema marcario que los empresarios actúen de buena fe, principio que es básico en el ordenamiento comunitario y no tiene excepciones ya que es exigible a todo sujeto de derecho.

La buena fe *“es concebida como la convicción o conciencia de no perjudicar a otro o de no defraudar la ley<sup>4</sup>”*. Por eso es necesario que los solicitantes de marcas obren de buena fe para que el derecho se conceda ya que se debe denegar el registro de una marca cuando la misma se obtenga de mala fe a través de una conducta fraudulenta, como sostiene el Tribunal de Justicia en los siguientes términos:

<sup>3</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 72-IP-2020.

<sup>4</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 12-IP-2015.



Ref. Expediente N° SD2025/0010535

*“(…) En el régimen andino, la sanción de la mala fe por la vía de la declaración de nulidad del acto administrativo de registro se estableció con la Decisión 344, empero, el Tribunal ha expresado que aunque en la Decisión 313 no se consagró la mala fe como causal de nulidad del registro, la buena fe es un principio general del derecho y, por lo tanto, la mala fe en dicho ámbito normativo también sería causal de nulidad. El literal c) del artículo 113 de la Decisión 344 impide la subsistencia de un registro de marca que, no obstante su apariencia de legalidad, haya sido obtenido infringiendo elementales principios de comportamiento en la vida comercial (numeral 1) o, que tienda a la desviación de la función o propósito del derecho subjetivo concretado en el registro de una marca (numeral 2°)<sup>5</sup>. De igual forma, el artículo 172 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, actualmente en vigencia, contempla como causal de nulidad de un registro de marca la “mala fe”. Pues, en efecto, como lo ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal, “la buena fe es un principio general de derecho que debe gobernar todas las actuaciones en el ámbito comunitario, de manera que el Juez Nacional al analizar el caso bajo estudio debe determinar si la actuación se surtió de buena fe o mala fe y en consecuencia establecer la nulidad del registro de marca.” (Proceso 109-IP2007, publicado en la G.O.A.C. N° 1581, de 4 de febrero de 2008, marca: LOMA’S (mixta).*

*Conforme a lo anterior, si procede la sanción de la mala fe a través de la declaración de nulidad del acto administrativo por el cual se obtuvo el registro, a contrario sensu, se puede denegar un registro cuando éste se intente a través de esta conducta fraudulenta, propiciando una conducta leal y honesta por parte de quien solicita el registro del signo, en tanto que debe protegerse no sólo al titular de la marca registrada, sino al público en general, consumidor de los bienes y servicios.*

*En consecuencia, es necesario que el solicitante de un registro de marca haya obrado de buena fe al momento de solicitar el registro. Lo contrario supone las siguientes consecuencias:*

- 1. Desconocer el derecho de prelación obtenido por la presentación de su solicitud de registro;*
- 2. Denegar el registro en atención a la causal contenida en el artículo 136 literal d) de la Decisión 486; o,*
- 3. Sancionar con la nulidad el registro obtenido de mala fe<sup>6</sup>.”*

Entonces, es claro que la mala fe no es un tema que deba ser ventilado únicamente ante el órgano judicial encargado de estudiar la nulidad de los registros de marcas, sino que también es un asunto que debe ser de especial atención en las instancias administrativas, pues su violación no solo afecta el derecho de terceros, sino que pone en riesgo el interés del público.

### **Estudio de registrabilidad del signo solicitado**

### **Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 137 de la Decisión 486**

### **Sobre el fin concurrencial**

De acuerdo con el inciso segundo del Artículo 2 de la Ley 256 de 1996, “Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia

<sup>5</sup> “Esta norma implícitamente pretende castigar a quien, abusando de la credibilidad y confianza del titular de la marca, la registra en cualquier otro País Miembro subrepticamente, sin el conocimiento del titular en el extranjero, tipificándose así la figura de la competencia desleal”.

<sup>6</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina Proceso 12-IP-2015.



Ref. Expediente N° SD2025/0010535

*desleal siempre que <sic> realicen en el mercado y con fines concurrenciales.*

*La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero”.*

*“Sobre el punto, es importante resaltar que la finalidad concurrencial a que se alude, existe cuando el acto es idóneo para mantener o incrementar la posición en el mercado de quién lo realiza o bien, de un tercero, pues busca en síntesis, “la afirmación y posicionamiento en el mercado de la posición propia, o la debilitación o destrucción de la posición de otro competidor”<sup>7</sup>, análisis en el que el criterio preponderante estriba en la aptitud o idoneidad que la conducta objeto de valoración tenga para alcanzar los efectos que con ella se persiguen, vale decir, que la actuación desplegada por quien la realizó sea de tal entidad, que no queden dudas acerca de su intención de robustecer o aumentar el lugar propio o ajeno en el mercado, siempre en deterioro de otro que normalmente es quien demanda<sup>8</sup>”.*



**Análisis de la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 137 de la Decisión 486 - Indicios de competencia desleal**

El ordenamiento andino de propiedad industrial propugna por el disfrute de los derechos de manera sana, leal y transparente. En tal sentido, esta causal de irregistrabilidad se consagra con la finalidad de salvaguardar el desenvolvimiento honesto y transparente en el mercado y, para esto, trata de evitar que el registro de un signo como marca se use para ejecutar un acto de competencia desleal e impedir que se utilicen de mala fe las plataformas jurídicas de concesión de derechos marcarios.

Por lo anterior, de cara al análisis de la causal consagrada en el artículo 137 de la Decisión 486, sea lo primero establecer si entre las partes confrontadas existe un fin concurrencial, es decir que confluyan o desarrollen su actividad comercial en un mismo mercado físico o electrónico.

En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: *“Los competidores deben concurrir en el mismo mercado físico o electrónico. Si el supuesto y posiblemente afectado con la solicitud de registro no actúa en una relación de competencia con el solicitante de la marca, no se podría hablar de competencia desleal”.*

A efectos de probar indicios de actos de competencia desleal, el opositor **GIAMPIERO RISPO**, funda su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:

*“La señora Glottmann, a sabiendas de sus compromisos de abstenerse en todo momento de utilizar la marca BANDEBRA o signos confusamente similares, acude a la vía marcaria*

<sup>7</sup> BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. Madrid. 1978. Pág. 349.

<sup>8</sup> Sentencia 901 del 26 de octubre de 2011 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Ref. Expediente N° SD2025/0010535

*en una clara contravención al principio de la buena fe.*

*Dicha marca es conocida en el mercado colombiano, y ha venido siendo comercializada a través de market places como e-bay y es promocionada en los sitios oficiales en todas las redes sociales como INSTAGRAM y FACEBOOK”.*

### **Acervo probatorio**

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas por parte del opositor **GIAMPIERO RISPO**:

1. Acuerdo de transacción y liberación suscrito el 14 de mayo de 2024 entre GIAMPIERO RISPO y RACHEL GLOTTMANN, con su correspondiente traducción oficial.
2. Artículo de prensa del Espectador titulado: *“Así nació Bandebra, una marca de sostenes hechos con algodón orgánico de Perú.”*
3. Capturas de pantalla de una información de marca en el extranjero.

Por su parte, la solicitante **RACHEL NATALIA GLOTTMANN** no se pronunció frente a la presente oposición dentro del término legal y por consiguiente no aportó elementos de prueba.

### **Valoración del acervo probatorio**

Analizando el caso concreto, a partir del material probatorio aportado se advierte que existe certidumbre del fin concurrencial entre las actividades del opositor y los productos de prendas de vestir que pretende la solicitante con el registro, téngase en cuenta que los productos del signo solicitado corresponden a: *“Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería”* de la clase 25 internacional, y que son coincidentes con el mismo tipo de productos (prendas de vestir) que comercializa la compañía del opositor en el mercado, lo que se puede establecer a partir de las capturas de pantalla del registro de marca en el extranjero, y del artículo de prensa titulado: *“Así nació Bandebra, una marca de sostenes hechos con algodón orgánico de Perú”*:

## **Así nació Bandebra, una marca de sostenes hechos con algodón orgánico de Perú**

Lo que comenzó como una solución para un problema personal, se convirtió en una empresa creada en Estados Unidos, con producción en Perú y con un inversionista italiano. Giampiero Rispo creyó en la promesa de la colombiana Raquel Glottman de crear un producto hecho manualmente, pensado para proteger la salud femenina y enfocado en la sostenibilidad.



Lucety Carreño Rojas

27 de mayo de 2023 - 10:56 a. m.

En virtud de lo anterior, esta Dirección encuentra que el signo cuyo registro se pretende, reproduce en su totalidad el elemento nominativo de la marca **“BANDEBRA”** registrada en un país extranjero y que pretende el amparo de los mismos productos que identifica la marca extranjera, esto es, prendas de vestir y ropa:



Ref. Expediente N° SD2025/0010535

Generado el: Esta página fue generada por TSDR el 4 de abril de 2025 a las 17:04:17 EDT

impresión

|                                        |                                                               |                                                                                     |  |
|----------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Marca: BB BANDEBRA                     |                                                               |  |  |
| Número de serie de EE. UU.: 97709954   | Fecha de presentación de la solicitud: 8 de diciembre de 2022 |                                                                                     |  |
| Número de registro de EE. UU.: 7267679 | Fecha de registro: 9 de enero de 2024                         |                                                                                     |  |

Para: Bodys; Sujetadores; Ropa interior; Tops y pantalones deportivos para deportes; Sujetadores de maternidad; Sujetadores de lactancia; Sujetadores deportivos; Sujetadores sin tirantes; Ropa interior femenina; Tops de yoga

Por lo anterior, si el opositor contara con un registro o solicitud previa en cualquier País Miembro de la Comunidad Andina la marca solicitada seria irregistrable por confundibilidad marcaria.

No obstante, aún en ausencia de un registro marcario en la Comunidad Andina, a partir del material probatorio aportado, como lo es el “Acuerdo de transacción y liberación” suscrito el 14 de mayo de 2024 entre el señor **GIAMPIERO RISPO** y la señora **RACHEL GLOTTMANN**, el artículo de prensa del Espectador titulado: “*Así nació Bandebra, una marca de sostenes hechos con algodón orgánico de Perú*”, y la existencia de registro en el extranjero de la marca “**BANDEBRA**” no son factores desdeñables.

Esta situación, genera en el consumidor una asociación con ciertos productos específicos y establecen un origen empresarial determinado. El público colombiano, familiarizado con la marca a través de sus manifestaciones en otros mercados como el de Estados Unidos, podría legítimamente esperar que los productos de prendas de vestir ofrecidos bajo la denominación **BANDEBRA** en Colombia mantenga una coherencia y similitud con la experiencia que asocia a los productos originales.

Esta expectativa abarca aspectos cruciales como la calidad de la producción y fabricación de la ropa vinculada a la marca **BANDEBRA** a nivel internacional. En consecuencia, si la marca **BANDEBRA** es solicitada en Colombia por un tercero que carece de cualquier conexión o autorización por parte del legítimo titular que se identifica con esta marca, y cuyos productos comprendidos en la clase 25 no mantienen la naturaleza, las características distintivas y el estilo propio de las prendas de vestir asociadas a **BANDEBRA** a nivel global, se configura un riesgo significativo de inducir al error al público consumidor colombiano.

Este error se materializaría en la disparidad entre las expectativas generadas por el renombre y la reputación de la marca **BANDEBRA** a nivel internacional y la realidad de los productos ofrecidos por el solicitante en Colombia.

Por lo tanto, la labor de esta Dirección trasciende la mera verificación de la existencia de registros marcarios previos. Se impone el deber fundamental de proteger al consumidor colombiano y salvaguardar la integridad del sistema registral de Propiedad Industrial, evitando que este se convierta en un instrumento que facilite la consumación de actos de competencia desleal susceptibles de desequilibrar el mercado. Permitir el registro de una marca idéntica a una extranjera, para los mismos productos y por un tercero no vinculado, podría generar confusión en el público y aprovecharse indebidamente de la reputación ajena, constituyendo una práctica comercial desleal que esta Dirección debe prevenir.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que precisamente entre la solicitante y el opositor el 14 de mayo de 2024 se suscribió el “*Acuerdo de transacción y liberación*”, contrato en el cual se estipuló:





Ref. Expediente N° SD2025/0010535

(d) Glottmann garantiza y se compromete a abstenerse en todo momento de utilizar cualquier propiedad intelectual de la Empresa, incluyendo el logotipo y el nombre comercial de BanDebra, o cualquier otro nombre comercial o logotipo que pueda ser confusamente similar al nombre o logotipo de BanDebra. Sin perjuicio de lo anterior, en esta Sección 7(d), se permite que Glottmann participe en negocios que puedan competir con el negocio de la Empresa y utilice diseños y conceptos similares a los de la Empresa a partir de la fecha del presente.

En ese sentido, es dable concluir que la solicitante, esto es la señora **RACHEL GLOTTMANN** al momento de radicar la presente solicitud, la cual fue radicada el 10 de febrero de 2025, **ya había suscrito el “Acuerdo de transacción y liberación” con el señor GIAMPIERO RISPO, es decir, contractualmente ya se había comprometido a no utilizar la propiedad intelectual inherente a la marca BANDEBRA**, pero pese a lo anterior optó por radicar la presente solicitud de registro marcario en Colombia.

Todas estas circunstancias, permiten a esta Dirección identificar **un indicio de mala fe** con la presente solicitud y, así mismo, se puede apreciar que el signo pretendido reproduce íntegramente la expresión **BANDEBRA**. En consecuencia, resulta evidente que dicho signo constituye una reproducción integral de la marca extranjera propiedad del opositor.

| Signo solicitado                                                                    | Signo registrado en el extranjero                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |

En este contexto, esta Dirección concluye que la actuación de la solicitante sugiere un posible abuso de las prerrogativas conferidas por los artículos 134 y siguientes de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Al solicitar el registro de la marca **BANDEBRA ORGANIC** (mixta) para la clase 25 internacional, la solicitante busca obtener un derecho de Propiedad Industrial sobre un signo distintivo que reproduce íntegramente el elemento nominativo de la marca en el extranjero **BANDEBRA** del opositor, y a sabiendas del acuerdo que suscribió el 14 de mayo de 2024 con el opositor “*Acuerdo de transacción y liberación*”, el cual reposa en el acervo probatorio de este expediente

Esta conducta revela una potencial intención (mala fe) de apropiarse indebidamente de un signo distintivo ya protegido y posicionado por un competidor comercial, lo que desvirtúa la finalidad del sistema de registro marcario como herramienta para fomentar la competencia leal y la innovación.

El registro de la marca en cuestión podría derivar en dos escenarios perjudiciales para la sana competencia. En primer lugar, la solicitante podría comercializar productos bajo la marca **BANDEBRA**, generando en el público la falsa impresión de que se trata de los mismos productos ofrecidos por el opositor, aprovechándose así de la reputación, el



Ref. Expediente N° SD2025/0010535

esfuerzo publicitario y el posicionamiento que este último ha construido. En segundo lugar, la solicitante podría incluso comercializar los propios productos del opositor bajo su marca registrada, impidiendo que el opositor ingrese al mercado colombiano con su propio signo o a través de distribuidores autorizados, sin contar con una licencia o permiso exclusivo. Este último escenario representa una afectación aún mayor, al otorgar a la solicitante la capacidad de bloquear la entrada de un competidor legítimo mediante la apropiación de su marca.

Por consiguiente, esta Dirección encuentra indicios razonables para inferir que la solicitante tuvo conocimiento de la existencia y el uso previo del signo **BANDEBRA** en el comercio y procedió a solicitar su registro en detrimento de los legítimos intereses comerciales de un tercero. La coincidencia de solicitar el registro de una marca similar para los mismos productos en el mismo sector de mercado no puede considerarse fortuita.

Estos indicios permiten concluir que la presente solicitud podría tener como finalidad perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal capaz de ocasionar un perjuicio significativo a un competidor ya establecido en el mercado.

En este orden de ideas, concurren elementos que, a juicio de esta Dirección, constituyen indicios razonables para concluir que la solicitud de registro analizada podría facilitar actos de competencia desleal en el mercado relevante, sin que corresponda a esta autoridad administrativa determinar en este acto la comisión efectiva de alguna de las conductas tipificadas como desleales en la Ley 256 de 1996.

Ahora, nótese que la presente decisión se fundamenta en **la existencia de indicios** a partir de las pruebas valoradas, lo cual no determina la realización efectiva de un acto de competencia desleal per se, limitándose esta Dirección a la determinación de la existencia de factores que eventualmente pudieren determinar la comisión de un acto de competencia desleal, siendo otras las autoridades que determinen la real y efectiva existencia del mismo.

## Conclusión

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 137 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Declarar **fundada** la oposición interpuesta por **GIAMPIERO RISPO**.

**ARTÍCULO 2.** Negar el registro de la marca **BANDEBRA ORGANIC** (mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por **RACHEL NATALIA GLOTTMANN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.** Notificar a **RACHEL NATALIA GLOTTMANN**, solicitante del registro y a **GIAMPIERO RISPO**, opositor, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma, advirtiéndoles que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Resolución N° 9976

Ref. Expediente N° SD2025/0010535

**ARTÍCULO 4.** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

